

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.792.724.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 12 de diciembre de 2005 al señor **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** en la que lo condenó a **TRESCIENTOS (310) MESES DE PRISIÓN**, por haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 23 de febrero de 2003, así mismo se le condenó al pago de 10 smlmv como perjuicios, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el 15 de septiembre de 2006.
2. Se logra evidenciar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades, a saber:

DETENCIÓN INICIAL

Del **25 de septiembre de 2004** – fecha en que fue capturado en virtud a la investigación que para ese momento se adelantaba en su contra bajo el radicado 11.001.31.04.009.2005.00185- hasta el **25 de septiembre de 2013**¹ fecha en que se le dio de baja por fuga al no retornar de su permiso de 72 horas.

DETENCIÓN ACTUAL

Desde el **26 de agosto de 2018**² fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en virtud de este diligenciamiento, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.

3. el condenado solicita redención de pena y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18026023	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	147
		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

¹ Folio 33 C-Actual

² Folio 376

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	31 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** un quantum de **TREINTA Y UN (31) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial:**

25 septiembre 2004 a 25 septiembre 2013 → 108 meses

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

26 de agosto de 2018 a la fecha → 30 meses 29 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores → 35 meses 4 días
 Concedida presente Auto → 1 mes 1 día

Total Privación de la Libertad	175 meses 4 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **TRESCIENTOS DIEZ (310) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CIENTO SETENTA Y CINCO**

³ 20 de enero de 2014

(175) MESES CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto por el sentenciado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 en el cual el despacho concede redención de pena y niega la prisión domiciliaria, dado que el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.724 una redención de pena por estudio de **31 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** ha cumplido una pena de **CIENTO SETENTA**

Y CINCO (175) MESES CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JAIME ANDRES AREVALO PIEDRAHITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.724 , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto por el sentenciado contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 en el cual el despacho concede redención de pena y niega la prisión domiciliaria, dado que el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ